

ORDENANZA FISCAL N° 2.2. REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por expedición de documentos administrativos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la Ley.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, entre otros, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1. a) y 3b) de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, entre otros,

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y

deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de la Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6. Tarifa.

Las tarifas serán las siguientes:

Epígrafe primero: Censos de población habitantes.

1. Cambio de domicilio en el padrón de habitantes: 6,00 €
2. Certificaciones de empadronamiento y convivencia del padrón de habitantes:
 - A. Padrón vigente: 3,00 €
 - B. Padrones anteriores: 3,00 €

Epígrafe segundo: Certificaciones y compulsas.

1. Certificados de documentos municipales no previstos en otros epígrafes de la presente ordenanza:
 - a. Hasta 5 años de antigüedad. 14,00 €
 - b. Desde 5 años hasta los 15 años de antigüedad: 21,00 €
 - c. De más de 15 años de antigüedad: 45,00 €
2. Diligencia de cotejo de documentos, por folio: 0,93 €
3. Las demás certificaciones no recogidas en Ordenanza: 3,06 €
4. Bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en las oficinas municipales: 19 €

5. Certificados de resoluciones o Acuerdos municipales:
 - a. Hasta 5 años de antigüedad. 9,00 €
 - b. Desde 5 años hasta los 15 años de antigüedad: 11,00 €
 - c. De más de 15 años de antigüedad: 18,00 €

Epígrafe tercero: Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales:

1. Por cada documento que se expida en fotocopia: 0,30 €
2. Por fotocopias de planos de catastro: 3,06 €

Epígrafe cuarto: Documentos relativos a servicios urbanísticos:

1. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte no expresamente tarifados: 15,33 €
2. Por obtención de cédula urbanística: 45,08 €
3. Certificado de antigüedad de vivienda: 300,51 €
4. Certificado de Informes sobre asuntos Urbanísticos: 48,00 €
5. Certificado de Superficie de Solares y Viviendas: 150,25 €
6. Certificado de existencia de pozo en finca rústica: 90,15 €
7. Licencia de primera utilización:
 - A. Por licencias de obras otorgadas antes del 31/12/1999: 0,7% Base Imponible I.C.I.O., con un mínimo de 129,00 €
 - B. Por licencias de obras otorgadas a partir del 01/01/2000: 129,00 €
8. Certificado catastral descriptivo y gráfico..... 7 €
9. Certificado de signos externos..... 7 €
10. Actas de recepción de urbanizaciones.....1.240,00 €
11. Certificaciones administrativas válidas para la inscripción de proyectos de Reparcelación.....102,00 €

Epígrafe quinto: Otros expedientes o documentos

1. Solicitud de Ordenanzas Fiscales: 6,01 €
2. Certificado sobre la exposición en el tablón de anuncios de documentación relativa a bienes inmuebles: 33,36 €
3. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos 40,00 €
4. Licencias municipales de armas de aire comprimido. 30,00 €
5. Informe emitido a instancia de parte por la policía local..... 25,00 € Este importe se establece como una tarifa mínima que equivale a una hora de trabajo. En el caso de que el informe solicitado requiera mayor dedicación, se practicará una liquidación complementaria de una manera proporcional.

Artículo 7. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguno de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo. Por lo tanto no se realizará o tramitará la solicitud sin que se haya realizado el pago correspondiente.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie.

3. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad al inicio de los trabajos necesarios para la expedición de los documentos o el inicio de los expedientes a tramitar, la cuota a liquidar será el 25 por ciento de las señaladas en el artículo 6 de la ordenanza. En los restantes supuestos se liquidará el importe íntegro de la cuota establecida.

Artículo 9. Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de Noviembre de 1.986 , y 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. (Se modifica en pleno ordinario de 23 de octubre de 2008 BOP nº 301 de 30/12/2008, cuya modificación entró en vigor el 31/12/2008).